

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando haberse publicado en el Journal Officiel, de París, un anuncio sobre el establecimiento del bloqueo de las costas de Asia Menor y Siria, desde la isla de Samos hasta la frontera de Egipto.—Página 617

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo

interpuesto por el Notario D. Benjamín Escolá y Manso contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Badajoz á inscribir una escritura de interpretación de otra anterior de donación.—Página 617.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 20.—Página 619.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Convocando á oposición libre para proveer las Auxiliares que se indican, vacantes en las Escuelas de Veterinaria que se mencionan.—Página 620.

ANEXO 1.º —OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS.—ADMINIS-

TRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España.

ANEXO 2.º —EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Julio próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Junta de Ventas de Navarra.—Catálogo de Montes de utilidad pública de la provincia de Navarra.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Según telegrafía el señor Embajador de S. M. en París, ha sido publicado en el Journal Officiel del día 27 del actual un anuncio sobre el establecimiento del bloqueo de las costas de Asia menor y Siria, desde la isla Samos hasta la frontera de Egipto.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de Agosto de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado,

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo, interpuesto por el Notario D. Benjamín Escolá y Manso, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Badajoz á inscribir una escritura de interpretación de otra anterior de donación, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura de 29 de Agosto de 1884, autorizada por el Notario D. José Vázquez Hidalgo, José Calderón y González, de estado soltero, dona á las hermanas Enriqueta, Carolina y Eduvigis Sierra y Risco, también solteras, una casa de su propiedad, sita en Badajoz, en la calle del Alamo, número 21, siendo las principales estipulaciones de aquélla las siguientes: 1.ª Que se les dona la finca por partes iguales y proindivisamente, con el fin de asegurarlas un retiro y albergue; 2.ª Por matrimonio ó muerte de las mismas perderán su derecho, que pasará á la que quede soltera ó superviviente, pudiendo ésta otorgar libremente testamento sobre esa finca, y en caso de no testar pasará ésta á los que sean sus herederos; 3.ª Si todas tres salieran del estado de soltería, al contraer matrimonio la última volverán las tres á ostentar el mismo derecho de propiedad, y si alguna hubiese fallecido entrarán en la proindivisión y en representación de la difunta sus hijos y nietos legítimos, no pudiendo en ningún caso entrar en esa participación el heredero instituido en testamento habiendo hijo ó nieto legítimo; las que

muriesen después de haber entrado por segunda vez en la susodicha proindivisión, pueden disponer libremente de su parte en testamento, y caso de no haberlo otorgado, pasará á los que sean sus herederos, según la Ley: 4.ª Ni todas ni cada una de las donatarias pueden gravar ni enajenar la finca durante los días de su vida, y que la finca esta se inscribió á nombre de las donatarias en el Registro:

Resultando que en escritura de 8 de Marzo de 1914, autorizada por el Notario recurrente, en la que comparecieron de una parte las donatarias que antes se expresan y de otra D. Federico Renaldi y Guerrero, en representación de D.ª Juana Emilia Renaldi Guerrero, viuda del donante, por sí y como representante de su hijo menor D. Lorenzo, y aquél representando también á los hijos mayores de edad D. José y D. Federico, en virtud de poderes bastantes, que se presentan, todos cuatro como herederos del finado D. José Calderón y González, con el mismo objeto de hacer aclaraciones de la escritura de donación en los siguientes términos: que no se cumple aquélla, prohibiéndoles la enajenación y gravamen de la finca, cuya propiedad les resulta una carga, teniendo que satisfacer contribución, gastos de conservación, etc.; que las tres son ya ancianas y achacosas; que la obligación de conservar una cosa á favor de personas extrañas es nula, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 750 del Código Civil, y, en su consecuencia, convienen las partes que las donatarias pueden disponer libremente por acto inter vivos de la finca, enajenándola ó imponiéndola gravámenes:

Resultando que presentada la escritura

en el Registro fué denegada su inscripción por la nota que se transcribe: «No admitida la inscripción del título que precede, rectificando la donación ya inscrita á que el mismo se contrae, por hallar el defecto de falta de capacidad de los herederos del donante y de las donatarias para variar el contrato establecido y oponerse los artículos 20 y 29 de la ley Hipotecaria, por resultar mencionados en la inscripción 6.ª de la finca 864 duplicado, al folio 194 vacio del tomo 38 de este Ayuntamiento la reserva de derechos á favor de terceras personas. Y no pareciendo subsanable dicho defecto, tampoco es admisible la anotación preventiva».

Resultando que el Notario autorizante interpuso el presente recurso gubernativo pidiendo se declare el documento que lo motiva extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, en virtud de los siguientes fundamentos: que el modificar las partes de mutuo acuerdo un contrato de donación, no se opone á la Ley, ni á la moral ni al orden público, siendo, por tanto, conforme al principio de Derecho sancionado en los artículos 4.º y 1.255 del Código Civil; que las donaciones inter vivos se rigen por la doctrina legal de la contratación en cuantos casos no prevé el título II del libro III del Código Civil; que de conformidad con los artículos 1.089, 1.091, 1.116, 1.203, 1.254 y 1.255 del mismo, los contratantes pueden de mutuo acuerdo modificar las condiciones del contrato en cuanto no sea ir contra la Ley, la moral ó el orden público; que á la escritura de interpretación han concurrido todas las personas interesadas, entre las que no pueden comprenderse los herederos de las donatarias, que carecen de interés alguno en la donación, puesto que no han concurrido en la donación á aceptar los derechos que de ella pudieran resultar; que la interpretación de un acto jurídico no implica otro nuevo, sino que es un derecho y una obligación de las partes siempre que la letra de aquél no refleja exactamente la intención, según el artículo 1.281 del mismo Código; que las condiciones de vejez, soltería y achacosidad de las donatarias, sumidas en la miseria por no poder disponer de la casa donada, que aún les resulta gravosa, no se compaginan con la letra de la escritura de donación, con la que el donante tuvo indudable intención de favorecerlas, «asegurándolas un retiro para la vejez»; que el heredero del donante puede hacer respecto de la donación tanto como éste, doctrina confirmada por la sentencia de 12 de Junio de 1896; que la voluntad de los que fallecieron es interpretada por sus herederos y albaceas con las reglas del artículo 675 del Código Civil; que lo hecho por las donatarias obliga á sus herederos de tal modo que nunca podrían ir contra los actos de aquéllas, según los artículos 661 y 1.257 del Código Civil; que los herederos de las donatarias no pueden ser considerados terceros, á tenor del artículo 27 de la ley Hipotecaria, con respecto á la escritura de donación, ni amparados por los artículos 20 y 29 de la misma ley; que si los derechos de los herederos de las donatarias se consideran nacidos de una donación de segundo grado, no habiendo mediado aceptación de estos segundos donatarios, aquélla ha quedado sin efecto, conforme á lo prescrito en los artículos 623, 629, 630 y 633 del Código Civil; que si por el contrario la prohibición de enajenar y el tránsito de los bienes á los herederos de las donatarias se consideran como condición esencial de la donación, habiendo sido ésta objeto de re-

vocación sobre ese extremo antes de causada la sucesión, y, por tanto, con anterioridad á la aceptación que hubieran de prestar aquéllos, su posible y futuro derecho queda sin efecto, á tenor del párrafo segundo, artículo 1.257, del Código; que los herederos de las donatarias son personas inciertas, en cuanto lo es todo heredero de persona viva, y, por tanto, resulta nula la donación de segundo grado, á tenor de los artículos 641 y 750 del Código Civil, sin que la mención que aparece en el Registro pueda convalidar su nulidad, según lo prescrito por el artículo 33 de la ley Hipotecaria, sin que sea necesario declarar esa nulidad en cuanto se refiere á lo mencionado y no á la mención; que tampoco puede estimarse constituido derecho alguno en favor de los hijos legítimos de las donatarias en cuanto son solteras y mayores de sesenta años, habiendo de tenerse por cumplida la condición de no tenerlos, de conformidad con el artículo 1.118 del repetido Código, y, finalmente, que no teniendo derecho alguno los que en su día sean herederos de las donatarias, derivados de la escritura del 1884, no pueden considerarse mencionados en el Registro ni ampararse en el artículo 29 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Registrador defendió la nota recurrida en virtud de los siguientes fundamentos: que la donación como acto inter vivos, es irrevocable fuera de los casos de excepción regulados en los artículos 644 y siguientes del Código Civil, no pudiendo los herederos del donante revocar ni modificar los actos de sus causahabientes; que la ley del contrato de donación (artículo 1.091 del Código Civil), hecho de estado causado, según la única voluntad que le dió origen y existencia, ha de ser cumplida necesariamente por los herederos del mismo (artículo 1.257) al sucederle en todas las obligaciones, sin que puedan éstos modificar aquella ley; que en el caso presente se trata de dejar sin efecto la terminante disposición hecha á favor de personas que aun no teniendo la consideración de ser conocidas al presente, tienen, sin embargo, reservados y definidos sus derechos por la Ley, sin que nadie sino ellas mismas puedan en su día aceptarlas ó no; que la donación de 1884, concedió el usufructo á las donatarias y la nuda propiedad á sus herederos, sin que sea posible admitir la representación de éstos por aquéllas, á los efectos de la comparecencia en la escritura denegada, en cuanto tienen intereses opuestos; y que existe realmente obstáculo del Registro opuesto por los artículos 20 y 29 de la ley Hipotecaria, por constar en el mismo mencionados los referidos derechos á favor de terceros, que lo son aquéllas, según el artículo 27 de la citada ley é impiden toda inscripción que extinga ó reduzca los derechos mencionados, sin los requisitos que determina el artículo 82 de la misma:

Resultando que el Juez-Delegado confirmó la nota recurrida aceptando los fundamentos aducidos por el Registrador:

Resultando que el recurrente, en su escrito de apelación, después de dar por reproducidas todas las razones en que fundó el inicial, añadió: que de conformidad con los artículos 1.091 y 1.257 del Código Civil, toda obligación tiene fuerza de ley entre las partes; que estando otorgadas las escrituras de 1884 y 1914 por las mismas personas, teniendo ambas fuerza de ley, ha de prevalecer la última en todo lo que se oponga á la primera por el principio de que la ley posterior

deroga la anterior; que es insostenible la doctrina del auto apelado al declarar inalterable una obligación «por acto posterior concorde de los mismos que la contrajeren», puesto que á la misma se oponen los artículos 1.156, 1.203, 1.204, 1.319 y 1.255 del Código Civil; que de un contrato derogado por acuerdo de los mismos contratantes, no puede exigirse su cumplimiento; que es igualmente insostenible la doctrina del auto apelado que declara no ser lícito á los otorgantes interpretar un acto jurídico, por estar perfectamente claras sus cláusulas, ni modificarlas ni anularlas, no obstante declarar lo contrario de mutuo acuerdo los mismos contratantes:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado aceptando la doctrina del mismo:

Vistos los artículos 618, 620, 621, 624, 625, 661, 1.089, 1.156, 1.203, 1.255 y 1.257 del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Junio de 1896:

Considerando que á tenor de lo preceptuado en el artículo 621 del Código Civil, las donaciones que hayan de surtir sus efectos entre vivos, se rigen por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en el título especial referente á dicha institución:

Considerando que la donación hecha por José Calderón y González á favor de las hermanas Enriqueta, Carolina y Edvigis Sierra y Risco, por la escritura de 29 de Agosto de 1884, pertenece á la clase expresada, puesto que se hizo para producir sus efectos desde luego ó inmediatamente, ó sea en vida del donante y donatarias, siendo, por consiguiente, aplicable á la misma las disposiciones generales que regulan las obligaciones y contratos:

Considerando que en tal supuesto, y conforme á lo prevenido en los artículos 1.156, 1.203 y 1.255 del mismo Código, es indudable que los contratantes pueden modificar ó novar por mutuo acuerdo sus contratos, y que esta facultad compete también á sus herederos, conforme á la doctrina de los artículos 661 y 1.257 del mismo Código y la consignada en la citada sentencia del Tribunal Supremo:

Considerando que en virtud, por tanto, de lo prevenido en las citadas disposiciones, los herederos del donante José Calderón y González, de acuerdo con las donatarias, han podido modificar las condiciones en que se hizo la referida donación, como lo han efectuado en la escritura á que se refiere la nota recurrida, confiando á las propias donatarias el derecho de poder disponer libremente por acto *inter vivos* de la finca donada, la cual facultad les había sido privada en el contrato anterior:

Considerando que á ello no puede oponerse la razón alegada por el Registrador de afectar la donación á terceras personas por el hecho de haberse convenido en el primitivo contrato que en determinados casos, y al fallecer alguna de las donatarias, pasase á sus herederos el todo ó parte de la finca objeto del mismo, puesto que, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.257 del repetido Código, cuando algún contrato contenga estipulaciones en favor de un tercero, solamente podrá éste exigir su cumplimiento, si se hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de ser aquélla revocada, y, por tanto, no existiendo en el presente caso tal aceptación, ha podido válidamente revocarse ó novarse por los otorgantes ó sus derecho-

habientes el contrato en que se consignaba la referida estipulación;

Esta Dirección General ha acordado, con revocación de la providencia apelada y de la nota del Registrador, que la escritura que ha motivado el recurso se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1915.—El Director general, José Jorro y Miranda.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360°, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 20.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.

España.—Cádiz.—Luz.—Obras Públicas. Madrid, 20 de Julio de 1915.

Número 379.—El día 16 de Agosto de 1915 empezará á prestar servicio la farola situada en el lado de tierra del muelle «Reina Victoria» del puerto de Cádiz. La apariencia de la luz será fija roja en el sector de 180° que mira al Norte, dando frente á la dársena número 1, y de luz fija blanca en el otro sector que mira al Sur.

Río Guadalquivir.—Boya.—Comandancia de Marina de Sevilla, 25 de Julio de 1915.

Número 380.—Para atender á su urgente reparación quedó levantada el 24 de Julio de 1915 la boya negra luminosa con luz verde emplazada en la punta de San Carlos.

Plano número 580 A de la sección II.

Portugal.—Cezimbra.—Luces.—Avisos aos Navegantes número 4/10. Lisboa, 1915.

Número 381.—Se han instalado en Cezimbra tres luces que determinan dos enfilaciones destinadas á facilitar la llegada al fondeadero.

La 1.ª luz anterior está junto á la garita SW. de la fortaleza de Cezimbra; su enfilación, á 4° con la luz posterior establecida en el ángulo NW. de la misma fortaleza, señala el paso entre las pesquerías Cavaló y Remexido.

La 2.ª luz anterior está sobre el parapeto del lienzo de muralla Sur de la fortaleza; su enfilación, á 337° 30' con la misma luz posterior, señala el paso entre las pesquerías Remexido y Torre.

Carácter de las luces:

1.ª luz anterior: Fija roja.

Altura sobre la mar: 10 metros.

2.ª luz anterior: Fija verde.

Allura sobre la mar: 10 metros.

Luz posterior: Fija roja.

Altura sobre la mar: 22,5 metros.

Carta número 703 A de la sección II.

Islas Azores.—Horta.—Señal horaria.—Avis aux Navigateurs número 199/1.961. París, 1915.

Número 382.—En la torre del Observatorio meteorológico de Horta se hace de noche la siguiente señal horaria:

A las 8^h 57^m de tiempo medio (meridiano de 30° W. de Greenwich) se ilumina la señal, extinguiéndose á las 8^h 58^m; se repite la señal á las 8^h 59^m, quedando definitivamente extinguida á las 9^h.

En caso de error en la ejecución de la señal, se producen á las 9^h seis relámpagos sucesivos de 1^s de duración y separados entre sí 1^s. La señal horaria se repite en la misma forma indicada al principio, á las 9^h 5^m, 9^h 6^m, 9^h 7^m y 9^h 8^m.

Excepcionalmente, y á voluntad de la Capitanía del puerto ó del Observatorio, podrán producirse grupos suplementarios de señales horarias hasta las 9^h 30^m.

Francia.—Pierre de Hespín.—Señal de niebla.—Avis aux Navigateurs número 201/1.068. París, 1915.

Número 383.—La trompa de niebla instalada en el faro de la Pierre de Hespín, ha re obrado su funcionamiento normal.

Proximidades de Molène.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 194/1.033. París 1915.

Número 384.—A 0,8 millas al SW. del roquízal la Hella, se fondeó una boya esférico-cónica verde, para marcar el casco del vapor *Eildon*, cuyos palos emergen en bajamar.

Situación aproximada: 48° 25' 7" N. y 4° 55' 39" W. de Gw. (1° 16' 49" E. de SF.)

Pertuis de Antioche.—Boyas.—Avis aux Navigateurs número 194/1.034. París, 1915.

Número 385.—Debiendo continuarse los trabajos de cimentación sobre el cajón sumergido por fuera de la punta Chanchardon, para la construcción de una torreilla (Aviso núm. 302 de 1913), se han fondeado cinco boyas blancas.

Una de las boyas está fondeada á 500 metros al SE. del cajón; las otras están repartidas en un radio de 100 metros alrededor de este ca.ón.

Por nuevo aviso se dirá la fecha en que se suprimen estas boyas.

Situación aproximada del cajón: 46° 9' 41" N. y 1° 28' 28" W. de Gw. (4° 43' 52" E. de SF.)

MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Barco-faro Haisbro.—Señales.—Avis aux Navigateurs número 199/1.059. París, 1915.

Número 386.—El barco-faro *Haisbro* ha vuelto á tomar su señal distintiva de día, que consiste en un globo (Aviso número 298 de 1915).

Holanda.—Urk.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 192/1.018. París, 1915.

Número 387.—A partir de Agosto de 1915 y hasta nuevo aviso, la luz de destellos blancos de Urk será reemplazada por una luz fija blanca instalada sobre el emplazamiento de la luz actual y visible sobre todo el horizonte.

Situación aproximada: 52° 39' 39" N. y 5° 35' 34" E. de Gw. (11° 47' 54" E. de SF.)

MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Anzio.—Luz.—Avisi ai Naviganti número 197/386. Génova, 1915.

Número 388.—El muelle Innocenzia-

no del puerto de Anzio se ha prolongado unos 49 metros, habiendo sido trasladado á su extremo y en una construcción octogonal roja el faro, cuya luz muestra ahora las siguientes características:

Carácter: Rojo de 1 ocultación cada 3 segundos.

Fases: Luz, 0,5 segundos; ocultación, 2,5 segundos.

Las demás características no se han modificado.

Isla de Cerdeña.—Punta Filetto.—Luz.—Avisi ai Naviganti número 145/323. Génova, 1915.

Número 389.—El faro de Punta Filetto está ahora pintado de rojo y lleva la inscripción *Punta Filetto*.

Africa.—Ceuta.—Punta Almina.—Señal de niebla.—Comandancia de Marina. Ceuta, 23 de Julio de 1915.

Número 390.—Habiendo demostrado la experiencia que los cañonazos disparados como señal de niebla en Punta Almina (Aviso núm. 242 de 1915) sólo se oían por los buques situados en el primer cuadrante, en el día de hoy se ha trasladado la batería citada al Monte Hacho, después de haber hecho pruebas con resultado satisfactorio.

Plano número 259 de la Sección III.

Cuaderno de Faros, número 270.

Derrotero número 3, página 134.

MAR ROJO.—Moulah.—Banco.—Notice to Mariners número 618. Londres, 1915.

Número 391.—Un banco de coral, cubierto con 9 metros de agua, y quizás menos, se ha señalado en un punto desde el cual se marca el centro del puerto de Moulah, á 5 millas y á 33°.

Situación aproximada: 27° 35' 30" N. y 35° 25' 30" E. de Gw. (41° 37' 50" E. de SF.)

Proximidades de Lohéiya.—Banco.—Notice to Mariners número 591. Londres, 1915.

Número 392.—En las proximidades de Lohéiya se ha señalado un banco cubierto con 5,5 metros de agua, en un punto desde el cual se marca la punta Norte de la isla Kadaman Seghir, á 1,5 millas y á 135°.

Proximidades de Yenbo.—Arrecifes.—Notice to Mariners número 581. Londres, 1915.

Número 393.—En las proximidades de Yenbo se han señalado dos arrecifes: desde uno de éstos se marca la baliza del banco Sheherino, á 1,1 millas y á 355°; y del otro se marca la misma baliza, á unas dos millas y á 355°.

Proximidades de Sherm Yahar.—Arrecife.—Notice to Mariners número 582. Londres, 1915.

Número 394.—En las proximidades de Sherm Yahar se ha señalado un arrecife que rompe en los 27° 24' 30" N. y 35° 32' 0" E. de Gw. (41° 44' 26" E. de SF.)

OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Brasil.—

Río Grande do Sul.—Boya luminosa.—Notice to Mariners número 619. Londres, 1915.

Número 395.—Se modificó el carácter de la luz de la boya luminosa La Esfera, fondeada á la entrada del Río Grande do Sul, apareciendo actualmente de un grupo de 2 relámpagos blancos cada 6 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 0,9 segundos; relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 4,5 segundos).

GOLFO DE MÉJICO.—Méjico.—Río Grijalva (Tabasco).—Rompiertes.—Notice to Ma-

liners número 261198. Washington, 1915.

Número 396.—El vapor holandés *Van Hogendorp*, encontrándose á 2,25 millas y á 77° del faro de la Frontera de Tabasco, encontró unas rompientes como á 0,5 millas y á los 7° de la situación que indican.

Laguna de Términos.—Luz.—Boya luminosa.—Notice to Mariners número 605. Londres, 1915.

Número 397.—La luz anterior de Xicalango ha sido modificada, apareciendo actualmente fija blanca. Las otras características no han variado.

La boya luminosa número 7, que estaba fondeada en el canal que conduce á la

ciudad de Laguna de Términos, ha sido reemplazada por una boya negra número 7, no luminosa.

MAR DE LAS ANTILLAS.—*Curaçao.*—*Puerto de Santa Ana.*—Luz.—Notice to Mariners número 621. Londres, 1915.

Número 398.—Han vuelto á encenderse las luces del Puerto de Santa Ana y también la de la boya luminosa, en el lado Oeste de la entrada, que habían sido apagadas á consecuencia del estado de guerra. (Aviso núm. 840 de 1914.)

Situación aproximada: 12° 6' 3" N. y 68° 56' 31" W. de Gw. (62° 44' 11" W. de SF.).—El Director general, Ricardo Fernández de la Puente.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Aprobadas las propuestas formuladas por el Consejo de Instrucción pública para designación de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones á Auxiliares vacantes en la Escuelas de Veterinaria, esta Subsecretaría, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 1.º, 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910, ha dispuesto convocar á oposición libre para proveer las Auxiliares siguientes:

AUXILIARIAS	ESCUELAS DE VETERINARIA	DOTACIÓN ANUAL	QUIÉNES PUEDEN OPOSITAR
Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal.....	Madrid, Zaragoza, Córdoba, León y Santiago.....	La de Madrid, 1.500 pesetas de sueldo ó gratificación. Las demás, con 1.000 pesetas de sueldo ó gratificación.....	Veterinarios y Licenciados ó Doctores en Medicina.
Enfermedades parasitarias é Infección-contagiosas, Inspección de carnes y substancias alimenticias y Policía sanitaria.	Madrid.....	1.500 pesetas de sueldo ó gratificación.....	Veterinarios.
Patología y Clínica Quirúrgicas, operaciones y Obstetricia.	Zaragoza, Córdoba y León....	1.000 pesetas de sueldo ó gratificación.....	Veterinarios.
Técnica anatómica y Disección.	Córdoba y León.....	1.500 pesetas de sueldo ó gratificación.....	Veterinarios.
Podología y prácticas de Herrado y Forjado.....	León y Santiago.....	1.500 pesetas de sueldo ó gratificación.....	Veterinarios.
Historia Natural para Sitología y Bacteriología.....	León, Santiago y Córdoba....	1.250 pesetas de sueldo ó gratificación.....	Veterinarios y Licenciados ó Doctores en Medicina, Farmacia ó Ciencias Naturales.

Las condiciones exigidas por el artículo 6.º del referido Real decreto para ser admitidos á los ejercicios de oposición son los siguientes:

1.º Ser español, á no estar dispensado de este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el Título que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese plaza, no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del Título académico referido.

La apreciación de estas condiciones corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y deberán acreditarse con fecha anterior á la terminación del plazo de la convocatoria, que será de dos meses, á partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, conforme á lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del referido Real decreto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 14 del mismo Real decreto, se hace público que han sido designados como Jueces y suplentes para los distintos Tribunales, lo señores siguientes:

Para las Auxiliares de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal de las Es-

cuels de Veterinaria de Madrid, Santiago, Córdoba, Zaragoza y León, á las de Técnica Anatómica y Disección de las Escuelas de Córdoba y León, y á las de Podología y prácticas de Herrado y Forjado de las Escuelas de León y Santiago.

Presidente.

D. Santiago Ramón y Cajal.

Vocales.

D. Dalmacio García Izcara, académico.
D. Joaquín González García y D. Ramón García Suárez, Catedráticos.

Competente.

D. Enrique Alvarez Sanz de Ajo.

Suplentes.

D. Joaquín Deeref, académico.
D. Tiburcio Alarcón y D. José Jiménez Gaeto, Catedráticos.

Competente.

D. Serafín Albarranz.

Para la Auxiliaría de enfermedades parasitarias é infección-contagiosas, inspección de carnes y substancias alimenticias y policía sanitaria de la Escuela de Veterinaria de Madrid, y las de Auxiliares de Historia Natural para Sitología y Vacteriología de las Escuelas de León, Santiago y Córdoba:

Presidente.

D. José Madrid Moreno.

Vocales.

D. Blas Lázaro, académico.
D. Juan de Castro Valero y D. Ramón Coderque, catedráticos.

Competente.

D. Tomás Hernández Moriila.

Suplentes.

D. Juan Díaz del Villar, académico.
D. Victoriano Colomo y D. Pedro González y Fernández, Catedráticos.

Competente.

D. Pedro Castilla.

Para las Auxiliares de Patología y Clínica Quirúrgicas, operaciones y Obstetricia de las Escuelas de Veterinaria de Zaragoza, Córdoba y León:

Presidente.

D. Antonio Fernández Chacón.

Vocales.

D. Dalmacio García Izcara, académico.
D. Tiburcio Alarcón y D. Ramón Coderque, Catedráticos.

Competente.

D. Pedro Vicente Buendía.

Suplentes.

D. Rafael Mollá, académico.
D. Victoriano Colomo y D. José López Flores, Catedráticos.

Competente.

D. Enrique Salcedo.

Lo que se anuncia, á los efectos oportunos, disponiendo se publique en los Boletines de este Ministerio y Oficiales de las provincias, así como en los tablones de las Escuelas de Veterinaria que se citan, con arreglo á lo establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Abril de 1900.

Madrid, 30 de Julio de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.